



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio -mutuo acuerdo- Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla. Radicado N° 2022-00016-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del art 82 del CGP., en concordancia con art 28 núm. 2° ib.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, de manera precisa, cual fue el último domicilio en común de los cónyuges, puesto que se observa que tienen domicilio en distintos municipios, por lo que se debe esclarecer esta circunstancia para determinar la competencia, de conformidad con el núm. 2 del art. 28 ib.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de los cónyuges demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8d5a6b1348b12c827107e6d9b5c75a1e8d1c979bcfd4a187b74de7cd389  
d7d**

Documento generado en 14/02/2022 03:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Mateo Garavito Pacheco, hijo de la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, contra Wbeimar Fernando Álvarez Mora. Radicado N° 2022-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en la parte final del inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020

En efecto, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone la norma en cita. Pues si bien la demandante aporta constancia de una notificación personal realizada por esa dependencia, en la que dice notificar al demandado del inicio del presente proceso, esa notificación no fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Comisaría de Familia de Buenavista, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 98 del CIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cee5d2831eb20e109c33c476ead2fd800c7e45a76bdc415cd7f938dd8e302d**

Documento generado en 14/02/2022 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**